

de 25 de octubre de 1990, que desestimó el recurso de reposición; debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución conforme al artículo 258 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo constar que no tiene recurso ordinario alguno.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

17942 RESOLUCION de 19 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Brotons Ripoll, en nombre de «Juguetes Alcoy, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil de Alicante a inscribir una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Brotons Ripoll, en nombre de «Juguetes Alcoy, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Alicante a inscribir una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

En escritura autorizada el 21 de enero de 1992 ante el Notario de Ibi, don Manuel Uña Llorens, «Juguetes Alcoy, Sociedad Anónima» se transformó en «Juguetes Alcoy, Sociedad de Responsabilidad Limitada». El artículo 2.º de los Estatutos sociales establece: «Objeto social.—Será objeto de la Sociedad la fabricación, comercialización, venta y distribución al por mayor y al menor de juguetes de todas clases, muñequería, artículos de deporte, regalo y hobby, baratijas, artículos de cartón, barro, madera, porcelana y tela, artículos de plástico y metálicos, así como la administración, compra, venta, arrendamiento y cualquier clase de actos o negocios de administración, de disposición, obligaciones de riguroso dominio de su propio patrimonio, tanto mobiliario como inmobiliario, incluyendo la posibilidad de desarrollar este objeto social a través de la titularidad de acciones o participaciones en otras Sociedades.»

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Alicante fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, al tomo 1.353 general, folio 201, hoja número A-9111, inscripción 1.ª; se deniega el párrafo comprendido desde «así ... inmobiliario» del artículo 2 de los Estatutos sociales por ser contrario al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil. No se ha practicado asiento alguno respecto a la revocación del poder, por no figurar el mismo inscrito en este Registro. Alicante, a 14 de mayo de 1992.—El Registrador.—Firmado: Constancio Villaplana García.»

III

Don Amado Brotons Ripoll, como administrador solidario de «Juguetes Alcoy, Sociedad Anónima» interpuso recurso gubernativo y alegó: «Que es el párrafo 4.º del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil el que señala que cuando las actividades de la Sociedad puedan desarrollarse de modo indirecto se hagan constar en la forma que se ha hecho en la escritura; y aunque es cierto que en el párrafo 3.º de dicho artículo se indica que no habrán de utilizarse expresiones ambiguas, o en el 2.º que no podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él, esto es lo que hace la cláusula discutida que autoriza que en determinadas circunstancias —no uso de una fábrica o edificio; desechos de una producción, etc.— puedan realizar esos actos que lo son para el buen funcionamiento de la Empresa, y cita además el artículo 129-1.º y 133-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador Mercantil de Alicante mantuvo su acuerdo e informó que la determinación del objeto social no limita la capacidad de la Sociedad (Resoluciones de 16 de octubre de 1964 y 24 de noviembre de 1981); que el objeto social limita la capacidad de los Administradores, matizada hoy con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, y esto es lo que se ha tenido en cuenta junto al artículo 117-2.º del Reglamento del Registro Mercantil para rechazar la inclusión en el objeto social de los actos necesarios para la realización o desarrollo de aquél, y que los temores del recurrente en cuanto a la responsabilidad del administrador si realiza tales actos son infundados, pues si el acto que realiza es encuadrable dentro del objeto social, puede realizarlo sin problema alguno, mientras que si se trata de un acto en principio ajeno al acto social, pero que coadyuda al cumplimiento de éste, se puede realizar con el oportuno acuerdo de la Junta general.

V

Don Amado Brotons Ripoll se alzó contra el anterior acuerdo manteniendo sus alegaciones.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 124, 129, 133, 147 y 260-3 de la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de 25 de julio de 1992.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de una parte de la cláusula de los Estatutos de cierta Sociedad de Responsabilidad Limitada relativa al objeto social, en la que se establece que «será objeto de la Sociedad ... así como la administración, compra, venta, arrendamiento y cualquier clase de actos o negocios de administración, de disposición, obligacionales y de riguroso dominio de su propio patrimonio tanto mobiliario como inmobiliario».

2. Se trata pues de una cuestión similar a la ya resuelta por este Centro directivo en Resolución de 25 de julio de 1992 en la que se declaraba la inadmisibilidad de tal previsión por no satisfacer las exigencias legales de especificación del objeto social, dada: a) La trascendencia del objeto social así para los socios (artículos 124, 129, 133, 147, 260-3 Ley de Sociedades Anónimas, etc.) como para los terceros que entren en relación con la Sociedad (artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas), que justifica la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación del nuevo ente; y b) la diversa composición cualitativa que puede adoptar al patrimonio social, que posibilita la dedicación de la Sociedad a una multitud de actividades económicas absolutamente dispares y no susceptibles de delimitación o concreción en el momento constitutivo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 19 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Alicante.

17943 RESOLUCION de 21 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Guareña, don Manuel Antonio Seda Hermosín, contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz, a inscribir una escritura de ampliación del objeto social de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales, por el Notario de Guareña, don Manuel Antonio Seda Hermosín, contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz, a inscribir una escritura de ampliación del objeto social de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

En escritura autorizada por el Notario de Guareña don Manuel Antonio Seda Hermosín el día 25 de marzo de 1992, la compañía mercantil «Cerrato-Porro, Sociedad Limitada», amplía su objeto social a ciertas materias conexas con las que ya constituían anteriormente su objeto.